



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: [Redacted] Dato protegido
[Redacted]
[Redacted]

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:

- ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR.
- MÓNICA FERNANDEZ MONTUFAR.
- BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

En el expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/109/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por [Redacted] Dato protegido [Redacted], en contra "VIOLACIONES AL DERECHO DE VOTAR, EN SU VERTIENTE DEL SUFRAGIO INFORMADO Y RAZONADO" (sic). El pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha treinta de septiembre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día de hoy treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; NOTIFICO A ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE Y DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha treinta de septiembre del presente año, constante de 11 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/109/2024

PROMOVENTE: [redacted] dato protegido
[redacted]
[redacted]
[redacted]
ESTADO DE CAMPECHE

PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, OTRORA CANDIDATO A SENADOR POR MAYORÍA RELATIVA EN LA PRIMERA FÓRMULA; MÓNICA FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 5, Y BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACTO IMPUGNADO: "POR LLEVAR A CABO ACTOS QUE CONSTITUYEN CONFUSIÓN AL ELECTORADO EN ESA ENTIDAD EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LOS CIUDADANOS CAMPECHANOS A VOTAR DE MANERA INFORMADA EN DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL" (sic)

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA, JESÚS ANTONIO HERNANDEZ CUC, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave TEEC/PES/109/2024, relativo al procedimiento especial sancionador correspondiente a la queja interpuesta por [redacted] en contra de Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a senador por mayoría relativa en la primera fórmula; Mónica Fernández Montufar, otrora [redacted]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRATURA 2

TEEC/PES/109/2024

candidata a diputada local por el distrito 5, y Biby Karen Rabelo de la Torre, candidata a la presidencia municipal de Campeche, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano; *“por llevar a cabo actos que constituyen confusión al electorado en esa entidad en contravención al derecho de los ciudadanos campechanos a votar de manera informada en detrimento al principio de certeza en materia electoral” (sic).*

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de queja y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro¹, salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- 2. **Recepción de la queja².** El diez de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja signado por ██████████ Miguel Ángel Rodríguez Méndez, representante legal del Partido Movimiento Ciudadano, México, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a senador por mayoría relativa en la primera fórmula; Mónica Fernández Montufar, candidata a diputada local por el distrito V, y Biby Karen Rabelo de la Torre, candidata a la presidencia municipal de Campeche, postulados por el partido Movimiento Ciudadano.
- 3. **Acuerdo JGE/198/2024.** Con fecha veinte de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta al escrito de queja interpuesto por ██████████ ██████████ ██████████ reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente.
- 4. **Inspección ocular OE/IO/175/2024³.** Personal adscrito a la Oficialía Electoral realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron aportadas como pruebas técnicas en el escrito de queja, correspondientes a las redes sociales de *Facebook, Instagram y Tiktok*, y la cual tuvo verificativo el día primero de agosto concluyendo la misma el día siete de agosto.

¹ En adelante, también en toda la sentencia, todas las fechas son dos mil veinticuatro.
² Fojas 30 a 40 del Expediente.
³ Fojas 60 a 69 del Expediente.



5. **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/365/2024⁴ de fecha veintitrés de agosto, la Junta General Ejecutiva admitió la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Partido Movimiento Escarlate de México ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, asignándole el número de expediente administrativo IEEC/Q/PES/105/2024, fijando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

6. **Audiencia de pruebas y alegatos**⁵. El día veintisiete de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con número OE/APA/119/2024, la cual se desahogó en términos de ley.

7. **Turno a ponencia.** El veintinueve de agosto, la presidencia integró el expediente TEEC/PES/109/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

8. **Diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha seis de septiembre, este órgano jurisdiccional electoral local, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche en su calidad de autoridad sustanciadora, al constatarse omisión y deficiencias en la integración del expediente y en su tramitación, reponer el procedimiento de sustanciación del procedimiento a partir del acuerdo mediante el cual se da cuenta del escrito de queja recepcionado el diez de junio, así como la verificación de cada uno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley.

9. **Desechamiento.** Mediante acuerdo JGE/398/2024⁶ de fecha veintitrés de septiembre, la Junta General Ejecutiva desechó la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Partido Movimiento Escarlate de México ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que no cumplía con el requisito señalado en las fracciones VI del artículo 43 del Reglamento de quejas.

10. **Turno a ponencia.** El veintiséis de septiembre, la presidencia turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, el expediente TEEC/PES/109/2024, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

11. **Radicación, solicitud de supresión de datos personales, y fijación de fecha y hora para sesión de pleno.** Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre, la magistrada encargada del despacho de la presidencia acordó fijar las diez horas del día lunes treinta de septiembre, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

⁴ Fojas 114 a 119 del Expediente.

⁵ Foja 134 a 139 del Expediente.

⁶ Fojas 174 a 182 del Expediente.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, Fracción II, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en contra de Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a senador por mayoría relativa en la primera fórmula; Mónica Fernández Montufar, otrora candidata a diputada local por el distrito V, y Biby Karen Rabelo de la Torre, candidata a la presidencia municipal de Campeche, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano; *"por llevar a cabo actos que constituyen confusión al electorado en esa entidad en contravención al derecho de los ciudadanos campechanos a votar de manera informada en detrimento al principio de certeza en materia electoral"* (sic).

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos del artículo 646, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya sea que las haga valer alguna de las partes o que operen de oficio.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que, con independencia de cualquier otra causal que se pueda derivar, se actualiza el sobreseimiento del presente procedimiento especial sancionador tal y como lo establece el artículo 646, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando este haya quedado sin materia, lo que resulta cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto combatido antes del dictado de la resolución respectiva.



En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones ha reconocido la facultad de la autoridad administrativa electoral para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciosos que revelen la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de una investigación, con el objeto de verificar si la pretensión puede alcanzarse o no; de igual manera, ha sido criterio de ese órgano jurisdiccional que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo.

Así, la autoridad administrativa no debe juzgar sobre la ilegalidad o legalidad de los hechos denunciados, ya que esto corresponde a la sentencia de fondo a partir de un análisis e interpretación de las normas aplicables y de la valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las pruebas, ya que sólo así la autoridad juzgadora podrá determinar si se encuentra acreditada la infracción, la responsabilidad de la parte denunciada y de ser el caso, imponer la sanción respectiva.

En este sentido, el análisis que la autoridad administrativa debe realizar para determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia de una queja consiste en revisar preliminarmente si de lo aducido por la parte denunciante y las constancias que obran en el expediente se advierte de manera indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

Por lo tanto, se considera que en la presente resolución debe examinarse si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmadas, ya que de no ser así existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente, de tal manera que las causales de improcedencia al ser de orden público deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el procedimiento especial sancionador se encuentre.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los aspectos relacionados con la improcedencia y, en su caso sobreseimiento son aplicables al procedimiento especial sancionador, ya que se sigue en forma de juicio y tiene dos fases: la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas, y la de resolución, de manera que para emitirla primero se tienen que satisfacer los presupuestos procesales, ya que de lo contrario el órgano respectivo está impedido para resolver el fondo de la controversia⁷.

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-23/2014.



En ese tenor, para la admisión de una denuncia es necesario analizar de manera preliminar los elementos de convicción aportados al expediente para determinar i) la posible existencia de los hechos infractores; ii) la probable responsabilidad de las personas denunciadas; y, iii) si los hechos encuadran en alguna hipótesis previstas en la normativa electoral como infracción.

Es decir, no basta la presentación de la queja para que proceda su admisión, sino es necesario que la autoridad instructora analice debidamente los hechos denunciados, adiniculados con las pruebas aportadas y, en su caso, las obtenidas en las diligencias ordenadas con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.

Una interpretación contraria llevaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona incluso por denuncias frívolas, destinar recursos de los órganos electorales a sabiendas de que no es viable la determinación de infracción alguna y, por ende, la imposición de una sanción.

En ese sentido, se encuentra reglamentado los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, así como de la admisión o desechamiento de las denuncias relacionadas con el procedimiento especial sancionador.

Así, los artículos 32 y 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determina que, cualquier persona, ya sea física o moral, podrá presentar quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral de las que tenga conocimiento, y que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I) Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión, II) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y III) Generen violencia política contra las mujeres en razón de género; por otra parte, el artículo 613, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, hace mención que deberá expresar de forma clara y precisa los hechos y preceptos jurídicos presuntamente violentados en los que se basa la queja.

En cuanto al artículo 43, fracción VI del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y el artículo 602, fracción III, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que la queja será improcedente o frívola cuando se denuncien actos que no constituyan violaciones a dicha normativa; mientras que el artículo 44, fracción I, del multicitado reglamento, dispone que en caso de haber sido admitida la denuncia y sobrevenga alguna causal de improcedencia procederá el sobreseimiento.

Por su parte, el artículo 614, fracción III, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la denuncia será desechada de plano



por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

En este sentido, el análisis que la autoridad administrativa debe realizar para determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia de una queja, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador.

Esto es, se debe analizar si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en los artículos referidos en los párrafos que anteceden.

Ahora, si bien la legislación ha reconocido la facultad de la autoridad administrativa para realizar un examen preliminar que le permita advertir si, en la especie, si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de una investigación⁸, con el objeto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada o no; de igual manera ha sido criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo⁹.

Es decir, no se puede llevar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, porque esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador a partir de un análisis e interpretación de las normas aplicables y de la valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las pruebas, porque sólo así el juzgador estará en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Ahora, este Tribunal Electoral considera que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente.

En consonancia con lo anterior, las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio son de orden público, por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno.

⁸ Véase la Jurisprudencia 45/2016 de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁹ Véase la Jurisprudencia 20/2009 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**



En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que son las partes las que, en esencia, delimitan la controversia al establecer los derechos que resultan supuestamente violentados y los hechos en que basan sus afirmaciones¹⁰.

En el caso específico, siguiendo los parámetros anteriores, en concepto de este Tribunal Electoral local, procede sobreseer el procedimiento que originó la queja presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a senador por mayoría relativa en la primera fórmula; Mónica Fernández Montufar, otrora candidata a diputada local por el distrito V, y Biby Karen Rabelo de la Torre, candidata a la presidencia municipal de Campeche, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, toda vez que la autoridad sustanciadora desechó la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, fracción VI, 44, fracción I y 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al no advertir de manera indiciaria que los hechos denunciados constituyeran de manera fehaciente una falta o violación electoral.

En efecto, la quejosa presentó el respectivo procedimiento especial sancionador en contra de Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a senador por mayoría relativa en la primera fórmula; Mónica Fernández Montufar, otrora candidata a diputada local por el distrito V, y Biby Karen Rabelo de la Torre, candidata a la presidencia municipal de Campeche, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, por conductas que constituyen confusión al electorado en esta entidad en contravención al derecho de los ciudadanos campechanos a votar de manera informada en detrimento al principio de certeza en materia electoral.

No pasa desapercibido que mediante acuerdo JGE/365/2024¹¹ de fecha veintitrés de agosto, la Junta General Ejecutiva admitió la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asignándole el número de expediente administrativo IEEC/Q/PES/105/2024; sin embargo, el veintitrés de septiembre, mediante acuerdo JGE/398/2024¹², la Junta General Ejecutiva aprobó desechar la queja al advertir que los hechos denunciados no constituían de manera fehaciente una falta o violación electoral.

En ese sentido, del examen preliminar y exhaustivo de los hechos objeto de controversia, en relación con los medios de prueba que obran en el expediente, no fue posible advertir por la autoridad sustanciadora que ni siquiera a modo de indicio, revelen la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de una investigación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN**

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-203/2021.

¹¹ Fojas 114 a 119 del Expediente.

¹² Fojas 174 a 182 del Expediente.

**ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.¹³

En efecto, contrario a lo señalado por la quejosa, los actos que constituyan confusión al electorado no está previsto legalmente como una falta administrativa o infracción, por lo que nos encontramos ante una ausencia del "tipo" normativo; en consecuencia, sería contrario a Derecho aplicar una sanción.

Por lo anterior, aplica la figura jurídica denominada "*principio de tipicidad*", con sus adecuaciones y características propias, así como los principios reconocidos del *ius puniendi* (Derecho punitivo), desarrollados en la teoría y en la normativa del Derecho Penal y, en época reciente, en el Derecho Administrativo Sancionador en general.

Lo precedente, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XLV/2002¹⁴, identificada con el rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**"

Ello cobra relevancia para decir que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el ilícito, falta, infracción o contravención normativa, en sentido lato, se identifica como la conducta antijurídica, típica y culpable, que un sujeto de Derecho lleva a cabo, con la cual, conculca el vigente sistema normativo; por tanto, ante la comisión de esa conducta, el legislador prevé como consecuencia, por regla, la imposición de una sanción para el sujeto activo o responsable de dicha conducta.

Así, para que la conducta (*ya sea de acción u omisión*) se considere constitutiva de una falta o infracción administrativa debe estar expresamente prevista o tipificada en la vigente normativa electoral aplicable.

Por ello, tanto en Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, rige el principio de estricta aplicación de la ley, en cuanto que no se puede imponer una sanción por simple analogía y tampoco por mayoría de razón, pues sólo se puede imponer sanción en los supuestos previstos en la ley, por la comisión de una conducta expresamente descrita en la ley como antijurídica.

Tal razonamiento encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el criterio adoptado por la Sala Superior, en la tesis XLV/2001¹⁵ de rubro: "**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

¹³ Jurisprudencia 45/2016. de rubro: *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.*

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius.puniendi>

¹⁵ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xlv-2001/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRATURA 2

TEEC/PES/109/2024

Por tanto, tomando en consideración que la denuncia fue admitida por la autoridad administrativa electoral local, lo procesalmente correcto es decretar el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, tomando en consideración que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, lo anterior de conformidad con el artículo 646 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador, por los razonamientos vertidos en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado Presidente, la Magistrada Electoral y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



BRENDA NOEMI DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA EUGENIA YILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



JUANA ISELA CRUZ LOPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (treinta de septiembre de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste